

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./160/2017.

ACTOR: LUIS EMILIO BAUTISTA BERNARDINO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente relativo al Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./160/2017**, promovido por Luis Emilio Bautista Bernardino y otros; por su propio derecho quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos pertenecientes al Consejo Comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; donde impugnan todo acto y documentación a través del cual el ciudadano profesor Rafael Velasco Morelos, pretende hacer valer como actos determinados de la Asamblea General Comunitaria el nombramiento del Regidor de Hacienda o cualquier otro nombramiento de concejales, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria. El quince de octubre de la pasada anualidad, se celebró la Asamblea General

Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, en la que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

Cargo	Periodo 2017	Periodo 2018	Periodo 2019
Presidente	Organización Renacimiento U.S.A.	Gerardo Morales Ramírez	Gerónimo Bautista Luna
Síndico	Luis Emilio Bautista Bernardino	Unión Fraternal Yalinense A.C	Maximino Fabián Pascual
Regidor de Hacienda	Grupo representativo 3 de mayo	Onofre Valdivia Orozco	Gabriela Fabián Velasco
Regidor de Obras	Claudio Pascual Morales	Valeriano Orozco Osorio	Gregorio Bautista López
Regidora de Educación	Rosa Velasco Lázaro	Minerva Velasco Lázaro	Serafina Orozco Fabián
Regidora de Salud	Iseila Isidro López	Catalina García	Balbina Martínez Matías

2.- Validación de la Asamblea General Comunitaria. En sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

3.- Confirmación del acuerdo del IEEPCO. El tres de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los Juicios JDCI/06/2017 y JNI/17/2017, confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, que calificó como válida la elección ordinaria a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

Segundo. Cuaderno de Antecedentes.

1.- Presentación. Con fecha diez de marzo del año en curso, los ciudadanos Luis Emilio Bautista Bernardino y otros;

por su propio derecho quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos pertenecientes al Consejo Comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; presentaron escrito de impugnación, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.- Publicidad del medio de impugnación. El once de marzo de dos mil diecisiete, a las once horas con cero minutos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publicó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas, el escrito signado y firmado por los recurrentes Luis Emilio Bautista Bernardino y otros, donde interpone escrito de impugnación y una vez transcurrido el término de ley, que feneció a las once horas con cero minutos, del catorce de marzo del año en curso, sin que ningún ciudadano compareciera con el carácter de tercero interesado; la autoridad responsable envió a este Tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3.- Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito fechado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el ciudadano Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió escrito de impugnación, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con cincuenta y seis minutos, del día quince de marzo del año en curso.

4.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave

C.A./160/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

5.- Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo a la Secretaria General de este Tribunal, remitiendo los autos del expediente **C.A./160/2017**, teniéndosele por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo el magistrado advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **quince horas del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. De la demanda presentada por los ciudadanos Luis Emilio Bautista Bernardino y otros; por su propio derecho quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos pertenecientes al Consejo Comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; **se advierte que impugnan todo acto y documentación** a través del cual el ciudadano profesor Rafael Velasco Morelos, pretende hacer valer como actos determinados de la Asamblea General Comunitaria el nombramiento del Regidor de Hacienda o cualquier otro nombramiento de concejales.

Una vez establecido ello, es conveniente señalar que el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, de donde se establece claramente que el juicio aludido resulta ser el medio

idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda que nos ocupa, pues de él se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Interno, como lo es, Santa María Yalina, Oaxaca.

Así, tomando en consideración que, respecto del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 83, sección 4, de la ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver dicho medio de impugnación, se hace aún más importante, reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos del promovente.

En las relatadas circunstancias, este pleno estima que el actor no señala vía, para controvertir los actos que reclama, lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo, o no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por las razones aludidas, se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que promueven los ciudadanos Luis Emilio Bautista Bernardino y otros; por su propio derecho quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos pertenecientes al Consejo Comunitario del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la**

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por los recurrentes, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en **que el medio de impugnación ha quedado sin materia**. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los

incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, que al efecto se transcriben:

“Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia

en comento. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los actores señalan como acto impugnado el siguiente:

a) Actos y documentación a través del cual el ciudadano profesor Rafael Velasco Morelos, pretende hacer valer como actos determinados de la Asamblea General Comunitaria el nombramiento del Regidor de Hacienda o cualquier otro nombramiento de concejales.

En el caso, el acto que reclaman los recurrentes deriva del cumplimiento de lo ordenado en el expediente SX-JDC-81/2017; de donde es un hecho notorio para esta autoridad que en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, SX-JDC.81/2017, determinaron lo siguiente:

***PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente **JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.*

***SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la designación del Ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete de Santa María Yalina y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.*

TERCERO.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, **en la que deberá incluirse a las

organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada.”

De donde, el acto que reclaman los actores ha quedado sin materia, al haber sido modificado el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, que dio origen a los actos de que se duelen los recurrentes en el presente Juicio.

En consecuencia, como el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación antes citado y, por ende, se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que nos ocupa.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los actores en los estrados de este Tribunal y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, inciso b), 26, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes, presentado por Luis Emilio Bautista Bernardino y otros, a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando CUARTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A/160/2017, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

El suscrito considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso e) en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que contrario a lo argumentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, en la presente resolución, sí existe materia de estudio.

En la resolución de desechamiento, se argumenta que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que los actos reclamados por los actores derivan del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, el cual fue modificado mediante sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-81/2017, por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar dejar sin efectos la designación del Ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, para el ejercicio dos mil diecisiete, y, en consecuencia, se dejó sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

En ese entendido, la mayoría de mis compañeros Magistrados, consideraron que, al haberse modificado el citado acuerdo, el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedo sin materia, y como consecuencia resolvieron desechar el medio de impugnación.

Ahora bien, los actores presentaron un escrito de fecha nueve de marzo del presente año, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual impugnan los actos y documentación a través de los cuales el ciudadano profesor Rafael Velasco Morales, pretende hacer valer como actos determinados de la Asamblea General Comunitaria el nombramiento del Regidor de Hacienda, del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca

Esto es así, porque los recurrentes consideran, que la supuesta asamblea general comunitaria del día ocho de enero del presente año, celebrada por el entonces Presidente Municipal Rafael Velasco Morales, donde se designó al ciudadano Vicente Matías González, como Regidor de Hacienda de la citada población, nunca se llevó acabo.

En ese contexto, el suscrito considera que si bien, la Sala Regional Xalapa determinó modificar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, únicamente por lo que hace a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete, también lo es, que los actos realizados por este concejal tuvieron validez, hasta en tanto se dictó la sentencia de Sala Xalapa en la que dejó sin efectos su designación, por lo cual

puede estudiarse la legalidad de las actuaciones que realizó en el periodo que duró su cargo.

Tomando en consideración lo anterior, debe entrarse al fondo del asunto, para determinar si el nombramiento del ciudadano Vicente Matías González, como Regidor de Hacienda de Santa María Yalina, Oaxaca, se efectuó de forma legal y conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Pues de no hacerlo así, se estaría violentando el derecho humano de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, Sala Regional Xalapa ha sostenido que, en los juicios promovidos por pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a tener un mayor cuidado en el estudio de las causales de improcedencia respecto de los asuntos que se plantean, toda vez que, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado previsto en los artículos 2° y 17 constitucionales, reconocen como derechos de las comunidades indígenas los siguientes: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

De esta forma, a fin de que dichas comunidades puedan tener un real acceso a la jurisdicción del Estado, es necesario que se puedan defender sin que se impongan impedimentos procesales en los que no se advierta el contexto histórico y social de la propia comunidad, esto es, la

efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 7/2013, **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”**

Con base en lo anterior, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2° y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.